

INICIATIVA DE LEY

Iniciativa para reformar diversas disposiciones jurídicas del **Código Penal del Estado de Campeche**; promovida por la **DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES**, del Grupo Parlamentario del partido **MORENA**.

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTES.

La suscrita diputada integrante del grupo parlamentario del partido Morena; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46, de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I, del artículo 47, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover al pleno de esta soberanía, una iniciativa con proyecto de decreto para **reformar los párrafos primero y tercero, adicionar un quinto, sexto y octavo párrafos, pasando el actual párrafo quinto, a ser séptimo, del ARTÍCULO 167; reformar el primer párrafo, del ARTÍCULO 167 bis; reformar el ARTÍCULO 168; así como reformar el primer párrafo del ARTÍCULO 169, todos del Código Penal del Estado de Campeche; de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hoy más que nunca, se deben implementar las acciones para proteger a nuestros jóvenes del interminable ciclo de violencia a que se exponen, en medida que se van incorporando a las diversas actividades que se desarrollan en los diferentes núcleos de la sociedad.

Algunos de los sectores en donde se presentan mayores casos de violencia en contra de las personas de todos los géneros, y principalmente en perjuicio de la mujer, lo constituyen los centros escolares y laborales.

Recientemente nos hemos enterado de las diversas protestas que se han presentado en la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde colectivos de mujeres de diversas escuelas y facultades, han alzado la voz exigiendo se detenga la violencia de género en su contra, principalmente el hostigamiento y el acoso sexual, que es ejercido por algunos docentes y personal administrativo de dicha casa de estudios.

Datos proporcionados por el Observatorio Nacional para la Igualdad de Género en las instituciones de Educación Superior (ONIGIES), revelan que de 41 de las universidades públicas y privadas más importantes del país, 34 tienen nulos, muy bajos o pocos avances en la implementación de políticas oficiales para prevenir, atender, sancionar y dar seguimiento a la violencia, el acoso, las agresiones sexuales, y otras formas de violencia de género.

En las instituciones educativas y laborales del Estado de Campeche, no somos ajenos a la problemática del hostigamiento y acoso sexual, que sufren los trabajadores y alumnos de dichos lugares, principalmente aquellas del sexo femenino; derivando en algunos casos dichas conductas penales, en situaciones de mayor gravedad como lo es el abuso sexual y la violación.

Armándose de un gran valor, en días pasados alumnos de las dos principales universidades de nuestro Estado, la Universidad Autónoma del Carmen, y la Universidad Autónoma de Campeche; se han manifestado sacando a la luz diversos casos de hostigamiento sexual y acoso, que sufren durante el desarrollo de sus actividades educativas, en mayor proporción las estudiantes de sexo femenino; violentándose con estos reprobables actos, la libertad y el adecuado desarrollo psicosexual de los estudiantes campechanos inmersos en esta problemática.

Ante este desesperado grito de auxilio, las autoridades competentes deben de intervenir adoptando las medidas necesarias tanto preventivas como coercitivas, para garantizar el pleno respeto a la integridad personal y a los derechos humanos de nuestros jóvenes; para ello, no es impedimento que las conductas delictivas de hostigamiento y acoso sexual se persigan por querrela de la parte afectada, ya que de conformidad con las fracciones IV y V, del artículo 33, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; toda víctima de cualquier tipo de violencia, tiene el derecho de recibir asesoría jurídica gratuita y expedita; así como a recibir información y atención médica y psicológica; de igual forma, tal y como lo dispone el artículo 34, de dicho ordenamiento legal; las autoridades estatales y municipales deberán adoptar las medidas y acciones necesarias, para brindar protección, atención médica, psicológica y jurídica, y demás servicios que requiera la mujer víctima de violencia.

Dado lo anterior; por conducto de las entidades de gobierno competentes como lo son la Fiscalía General del Estado, y el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche; se tuvieron que implementar las acciones de coordinación con las instituciones educativas universitarias de nuestra entidad federativa, para que con pleno respeto a su autonomía, se brindara el pertinente apoyo jurídico para la recepción de querellas y orientación legal, así como para brindarles a los estudiantes

de dichos centros escolares, el respaldo psicológico y médico, en caso de ser requerido.

En el mismo orden de ideas; para efecto de realizar acciones preventivas, encaminadas a disminuir la comisión del delito de hostigamiento sexual en los centros escolares; de conformidad con las fracciones II y VII, del artículo 27, de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte; debe desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad; proporcionándole también acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a nuestro papel como legisladores; de acuerdo a la realidad social que se vive en este momento, es necesario actualizar el marco normativo en materia penal en nuestro Estado, para efecto que en búsqueda de brindar protección a las víctimas que han resentido las conductas de hostigamiento, acoso y abuso sexual; se incrementen las sanciones aplicables a los probables responsables de la comisión de dichos ilícitos, estableciendo con toda claridad que aquella persona que decida infringir nuestra legislación penal, se enfrentará a fuertes sanciones que repercutirán tanto en su libertad personal, como en sus expectativas laborales.

La poca importancia que se le otorga al delito de hostigamiento sexual, se ve reflejada en la legislación penal federal; ya que como se puede observar en el artículo 259 Bis, del Código Penal Federal, la pena aplicable para este delito, consiste únicamente en una sanción económica de ochocientos días multa, y en su caso la destitución del empleo de ser el hostigador servidor público.

Dado lo anterior; es necesario que el Estado de Campeche esté a la vanguardia respecto a las sanciones que se deben aplicar a los delitos de hostigamiento, acoso y abuso sexual, los cuales son la antesala para la comisión de hechos delictivos de mayor gravedad como lo son la violación, y el feminicidio; otorgándole a los todos ciudadanos y en especial a las mujeres campechanas, la certeza que aquella persona que cometa este tipo de conductas delictivas, será sancionado severamente por nuestro sistema de justicia.

En atención a lo antes expuesto; por medio de la presente iniciativa se propone, incrementar la penalidad aplicable para el delito de hostigamiento y acoso sexual, la cual consiste actualmente de **seis meses a dos años** de prisión, aumentándola de **tres a seis** años de prisión y multa de **doscientas a cuatrocientas** Unidades de

Medida y Actualización; incrementándose también de **cuatro a siete** años de prisión y multa de **trescientas a quinientas** Unidades de Medida y Actualización, cuando el hostigamiento lo realice el sujeto activo valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o cualquier otra que implique una relación de subordinación.

En el mismo tenor de ideas; se propone adicionar un quinto, sexto, y octavo, párrafos al artículo 167, del Código Penal local, para contemplar una sanción complementaria, consistente en que si el hostigador fuese docente de cualquier institución educativa, y utilice los medios o circunstancias que su trabajo le proporcione dentro o fuera del centro escolar en donde preste sus servicios, además de la sanción privativa de libertad, se le destituirá de su empleo quedando inhabilitado para ejercer la docencia por un periodo de **cinco años** posteriores al término de la pena de prisión a la que sea condenado, persiguiéndose de oficio este delito, no procediendo el perdón de la víctima u ofendido; contemplándose también, la agravante consistente en que si la víctima en la hipótesis antes mencionada pertenece al sexo femenino, la pena aplicable se aumente en una mitad.

Finalmente se propone incrementar las penas para el delito de abuso sexual contemplado en el artículo 168, del Código penal para el Estado de Campeche; al cual le corresponde actualmente una sanción de **seis meses a dos años** de prisión, para aumentarla de **cinco a ocho** años de prisión y multa de **cuatrocientas a seiscientas** Unidades de Medida y Actualización; así como incrementar la penalidad de **seis a diez** años de prisión y multa de **quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización**, cuando se actualicen cualquiera de las hipótesis contempladas en el artículo 169, de nuestro ordenamiento penal local.

Es momento que todas las autoridades de las diversas entidades de gobierno, reconozcan y cumplan con las responsabilidades a que la ley les obliga, llevando a cabo las acciones pertinentes encaminadas a combatir la violencia en contra de la mujer, y de todos los ciudadanos; nuestra legislación local cuenta con los elementos normativos necesarios para prevenir y atender los penosos casos de hostigamiento y acoso sexual, que han sido expuestos recientemente por los estudiantes campechanos; nos toca a los legisladores proveer a la autoridad ministerial y judicial, de la legislación pertinente para que en los casos en que desafortunadamente se presente la comisión de estos delitos, los responsables sean castigados con toda la fuerza que nuestro marco jurídico permita.

Por lo antes expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO.

La LXIII del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO. _____

ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y tercero, se adicionan un quinto, sexto, y octavo párrafos, pasando el actual párrafo quinto, a ser séptimo, del ARTÍCULO 167; se reforma el primer párrafo, del ARTÍCULO 167 bis; se reforma el ARTÍCULO 168; y se reforma el primer párrafo del ARTÍCULO 169, todos del Código Penal del Estado de Campeche; para quedar como sigue:

**“CAPÍTULO III
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL**

ARTÍCULO 167.- Al que con fines sexuales hostigue a una persona, a pesar de su oposición manifiesta, se le impondrán de **tres a seis** años de prisión y multa de **doscientas a cuatrocientas** Unidades de Medida y Actualización.

...

Cuando el hostigamiento lo realice el agente valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o cualquier otra que implique una relación de subordinación, se le impondrán de **cuatro a siete** años de prisión y multa de **trescientas a quinientas** Unidades de Medida y Actualización.

...

Si el hostigador fuese docente de cualquier institución educativa, y utilice los medios o circunstancias que su trabajo le proporcione dentro o fuera del centro escolar en donde preste sus servicios, además de la sanción prevista en el párrafo tercero de éste artículo, se le destituirá de su empleo y quedará inhabilitado para ejercer la docencia por un periodo de cinco años posteriores al término de la pena privativa de libertad a la que sea condenado.

Si la víctima de este delito pertenece al sexo femenino; la pena contemplada en el párrafo tercero de este artículo se aumentará en una mitad.

...

De configurarse la hipótesis contemplada en el párrafo quinto de este artículo, dicho delito se perseguirá de oficio, no procediendo el perdón de la víctima u ofendido.”

ARTÍCULO 167 bis.- Al que con fines sexuales acose a una persona, a pesar de su oposición manifiesta, se le impondrán de **tres a seis** años de prisión y multa de **doscientas a cuatrocientas** Unidades de Medida y Actualización.

...

...”

“CAPÍTULO IV ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 168.- A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la obligue a ejecutar un acto con fines sexuales o lascivos sin llegar a la cópula o a observar cualquier acto sexual o de lascivia, se le impondrán de **cinco a ocho** años de prisión y multa de **cuatrocientas a seiscientas** Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 169.- En el caso del artículo anterior, se impondrán de **seis a diez** años de prisión y multa de **quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización** en cualquiera de los siguientes casos:

I ...

II ...

III ...

IV ...

V ...

...

...

...

...”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

San Francisco de Campeche, Campeche; a 18 de marzo de 2020.